

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, de 23 junio de 2022.

Al despacho de la señora Juez la presente usucapión para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. La cual fue radicada el día 30 de mayo de 2022. SIRNA ok.

La secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertencia No. 00164 de 2022

Demandante: ALFREDO ALMECIGA MARTÍNEZ.

**Demandado: JESÚS AUGUSTO ALMECIGA MARTÍNEZ
Y OTROS**

Fecha auto: 14 de julio de 2022

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término previsto en el inciso 3° *ibídem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. ADECUAR la demanda y el mandato judicial, en el entendido que, tratándose de un trámite declarativo de pertenencia, la misma debe dirigirse contra la persona que obre como titular de derecho real en el certificado especial del registrador aportado (Art. 375 #5 CGP), que para este caso es el señor, ARSENIO ALMÉCIGA identificado con C.C. No. 294579. En caso que el sujeto enunciado esté fallecido, debe acreditarlo con documento idóneo y en dado caso direccionar la demanda contra sus herederos.

2. ACLARAR que calidad ostentan los demandados contra quienes está dirigiendo su demanda.

3. El rito por el cual tramitará su usucapión debe indicarse puntualmente tanto en el poder como en la demanda, los cuales deben coincidir, pues en este caso, en el mandato judicial aportado, se facultó al abogado para iniciar proceso verbal sumario, el mismo que enunció en su acápite de procedimiento, pero en el libelo de la demanda, incoó rito ordinario, trámite que dicho sea de paso en la actualidad esta derogado. Y en sus fundamentos de derecho alude el rito verbal (Art. 368 y ss CGP).

4. PUNTUALIZAR si el predio a usucapir “Santa María”, hace parte de uno de mayor extensión y de ser así individualice tanto el predio matriz como el pretendido en su demanda (Área, linderos, generales y específicos).

5. APORTAR folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, el

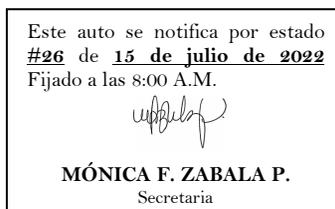
cual debe tener una expedición que no supere los 30 días.

6. Respecto a la Inspección Judicial incoada, se le recuerda al petente que por virtud de la Resolución No. 368 del 25 de abril de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca en consonancia con el numeral 2º, del artículo 48 del Código General del Proceso, no hay lista de auxiliares de la justicia para el cargo de perito, por tanto si se requiere su designación, el nombramiento está a cargo y por cuenta de la parte que se servirá de dicha prueba (en caso de ser decretada).

7. Adecuar su solicitud probatoria testimonial, a los derroteros del artículo 212, esto es, puntualizando concretamente los hechos objeto de tal prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d738cd1e09e41bb8dc0256bb52f306dfe130f31e4ab0581f00bb85e7d2115e60**

Documento generado en 14/07/2022 04:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>